



# Observaciones a proyectos de ley sobre abigeato.

## Autor

Juan Pablo Cavada Herrera  
Email: [jcavada@bcn.cl](mailto:jcavada@bcn.cl)  
Tel.: (56) 32 226 3905

Nº SUP: 137805

Solicitado por la Comisión de Agricultura de la Cámara de Diputadas y Diputados, en el marco de la discusión del proyecto de ley que modifica el Código Penal en materia de diligencias destinadas a investigar la comisión del delito de abigeato (Boletín nº 11886-07); el que modifica diversos textos legales en materia de tipificación, sanciones aplicables y persecución del delito de abigeato (Boletín Nº 12.334-07); y el que modifica el Código Penal con el objeto de sancionar la asociación ilícita para la comisión del delito de abigeato (Boletín Nº 11.890-07).

## Resumen

Los proyectos de ley, boletines nº 11.886-071, Nº 11.890-072 y 12.334-073 modifican el Código Penal y otras normas legales en materia de abigeato, para hacer procedentes medidas investigativas, aumentar las penas privativas de libertad y de multa, y sancionar nuevas conductas. De su análisis se puede concluir que todos son compatibles entre sí, siendo posible efectuar las siguientes observaciones de técnica legislativa:

### a) Art. 448 bis CP:

- Se sugiere tipificar figuras penales nuevas separadamente, sin agregarlas a figuras ya vigentes, dentro de un mismo número y artículo (art. 448 bis, CP).
- Reemplazar la exigencia de actuar de “mala fe” respecto de animales vivos o carne procesada, por la de recibirlos sabiendo o debiendo saber su origen ilícito”.
- Reemplazar exigencia de que el vendedor “garantice” el cumplimiento de las exigencias legales por otra expresión, tal como “sin el cumplimiento de las exigencias legales”.
- No reiterar la tipificación de la asociación ilícita.

### b) Modificaciones al ART. 448 ter CP

- Omitir referencia a la expresión “diez”, que se reemplazaría por “20”, pues en la norma vigente no existe tal expresión.

### c) Modificaciones al ART. 448 quáter CP

- Se coincide con la idea de establecer la medida investigativa de interceptación telefónica, para que proceda en caso de simple delito y no solo de crimen, pero en materia de requisitos y procedimiento, se sugiere remitirse en todo a la normativa vigente, replicando la técnica del artículo 541 Octies CP, sobre tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, que a su vez se remite en todos los casos a las normas del CPP.

### d) Artículo 206 CPP:

- No es necesario que el CP autorice a Carabineros a ingresar a un predio cuando hay autorización del propietario, sugiriéndose eliminar dicha mención.
- En cuanto a la flagrancia, se sugiere referirse directamente a casos flagrantes y no a casos en que existan “sospechas de que se está perpetrando dicho ilícito de modo flagrante”.

### e) Modificaciones a la Ley Nº 11.564

- La pena aplicable en caso de tráfico de animales vivos o de carne, que sea objeto del delito de abigeato, aumenta desde 541 días a 5 años, a 3 años y 1 día a 10 años. Una alternativa intermedia podría ser aumentar el rango mínimo de la pena desde Presidio menor en grado medio a máximo.
- En cuanto a la pena de multa, se propone aumentarla desde 11 a 15 UTM, a 20 a 30 UTM. En principio parece conveniente que la multa sea al menos equivalente al objeto del delito, o al perjuicio causado o al producto del delito.
- En materia de determinación del valor de las especies, no parece recomendable que se asigne dicha labor a los Juzgados de Policía Local, sino al SAG, remitiéndose la norma a un reglamento que debiera dictar el Ministerio de Agricultura.

## Introducción

---

A solicitud de la Comisión de Agricultura de la Cámara de Diputadas y Diputados, en el marco de la discusión del proyecto de ley que modifica el Código Penal en materia de diligencias destinadas a investigar la comisión del delito de abigeato (Boletín n° 11886-07); el que modifica diversos textos legales en materia de tipificación, sanciones aplicables y persecución del delito de abigeato (Boletín N° 12.334-07); y el que modifica el Código Penal con el objeto de sancionar la asociación ilícita para la comisión del delito de abigeato (Boletín N° 11.890-07), se analizan las implicancias de cada uno de ellos desde un punto de vista legal y de técnica legislativa.

Para ello se han tenido a la vista los proyectos antes citados, una minuta proporcionada por Morales, Roberto, y Libedinsky, Hernán, de la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio Público (2023), y del señor Ramírez, Claudio, de la Unidad Coordinadora Nacional del sistema de Análisis Criminal, también del Ministerio Público; y una minuta del abogado asesor, Aldunate, Enrique (2023).

Los Proyectos de ley contenidos en los boletines n°s. 11.886-071, N° 11.890-072 y 12.334-073 fueron refundidos y en consecuencia se tratan conjuntamente, en primer trámite constitucional.

El proyecto contenido en el boletín N° 11.886-071 modifica el Código Penal en materia de diligencias destinadas a investigar la comisión del delito de abigeato; el proyecto contenido en el N° 11.890-072 modifica el Código Penal con el objeto de sancionar la asociación ilícita para la comisión del delito de abigeato, correspondiente; y el proyecto contenido en el boletín N° 12.334-073 modifica diversos textos legales en materia de tipificación, sanciones aplicables y persecución del delito de abigeato, correspondiente.

## I. Análisis de las modificaciones propuestas

---

A continuación se señalan las modificaciones propuestas por los tres proyectos, y se realizan observaciones a su respecto.

### 1. Modificaciones al Código Penal

#### a) Modificaciones al ART. 448 bis

i. El Boletín N°12.334-07 agrega en el Artículo 448 Bis del Código Penal el siguiente n° 4 nuevo:

“4° Comercie o preste los medios para facilitar la comercialización de animales vivos y carne procesada que no esté respaldada por los certificados que acrediten fehacientemente su origen, y quien la reciba de mala fe de algún vendedor sin que se garantice el cumplimiento de las exigencias legales.

- Observaciones
  - La expresión “, y quien la reciba (...)” da a entender que se trata de conductas y sujetos distintos, por lo que en principio no habría problemas en incorporarla en el actual n° 4; sin embargo, parecería más claro si fuera en un nuevo n° 5 o separada por una expresión “o” en vez de “y”.
  - La exigencia a quien reciba los animales vivos o carne procesada, de actuar de “mala fe” puede ser difícil de probar, o incluso ser redundante con la exigencia del dolo, siendo tal vez más conveniente una expresión tal como “los reciba sabiendo o debiendo saber su origen ilícito”.
  - La exigencia de que el vendedor “garantice” el cumplimiento de las exigencias legales permite cuestionar aspectos tales como, ¿cómo se garantiza?, ¿cuáles exigencias legales? Por lo tanto, podría ser conveniente reemplazar la expresión por otra, por ejemplo, “sin el cumplimiento de las exigencias legales”.
- ii. El Boletín N°11.890-07 incorpora el siguiente inciso segundo nuevo al artículo 448 bis del Código Penal:

“Si participaren en el hecho 2 o más personas, serán sancionadas en conformidad a los artículos 292 al 295 bis de este Código, sin perjuicio de las penas asignadas en este título.”

- Observación:

Los artículos 292 a 295 del Código Penal, a que se refiere la modificación propuesta, regulan la asociación ilícita, la que ya es aplicable al delito de abigeato, pudiendo producir problemas de interpretación esta re-tipificación.

#### **b) Modificaciones al ART. 448 ter.**

El Boletín N°12.334-07 reemplaza en el segundo inciso del Artículo 448 ter la expresión “cinco” por la de “dos” y la de “diez” por la de “20”.

- Observación: en la norma vigente no existe una expresión 10 que pueda reemplazarse.

#### **c) Modificaciones al ART. 448 quáter**

El Boletín N° 11.886-07 incorpora el siguiente inciso final nuevo en el artículo 448 quáter:

“Asimismo, el Ministerio Público podrá requerir de las policías, con la autorización del Juez de Garantía, la práctica de diligencias investigativas establecidas en el artículo 222 del Código Procesal Penal, cuando existieren antecedentes fundados que inculpen a una o más personas como ejecutoras de este delito.”

- Observaciones
  - El artículo 222 del Código Procesal Penal se refiere a la medida investigativa de interceptación telefónica. Una posible ventaja de incorporarlo directamente en esta norma, es que actualmente

dicha medida procede para delitos que tienen pena de Reclusión Mayor, en cambio, al establecerlo directamente en este delito, procedería en caso de simple delito.

- En la norma propuesta, el único requisito exigido es que existan “antecedentes fundados que inculpen a una o más personas como ejecutoras de este delito”. Los requisitos actuales de la medida son mucho más estrictos, siendo tal vez conveniente remitirse a ellos<sup>1</sup>.
- La norma propuesta se refiere solo a los “ejecutores”, existiendo otras formas de participación contempladas en el artículo 222 citado, por lo que puede ser conveniente reemplazar la expresión por “partícipes”.
- En cuanto al procedimiento, parece recomendable que la norma se remita al procedimiento actualmente aplicable, consistente en síntesis, en que el Ministerio Público lo solicita ante el Juez de Garantía.

Por lo anterior, una alternativa puede ser replicar la técnica del artículo 5411 Octies del Código Penal, sobre tráfico ilícito de migrantes y trata de personas), y que consiste en remitirse en todos los casos, con iguales requisitos, y menor pena, a las normas vigentes del Código Procesal Penal:

Cuando existieren sospechas fundadas de que una persona o una organización delictiva hubiere cometido o preparado la comisión de alguno del delito contemplado en este artículo, y la investigación lo hiciere imprescindible, el tribunal, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de esa persona o de quienes integren dicha organización, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos y la grabación de comunicaciones. En lo demás, se estará íntegramente a lo dispuesto en los artículos 222 a 225 del Código Procesal Penal.

## 2. Modificaciones al Código Procesal Penal

### a) Artículo 206

El Boletín N°12.334-07 reemplaza el inciso final del Artículo 206 del Código Procesal Penal por el siguiente:

“Tratándose del delito de abigeato, la policía podrá ingresar a los predios ante el sólo requerimiento del propietario o del cuidador, o cuando existan indicios o sospechas de que se está perpetrando dicho ilícito de modo flagrante.”

- Observaciones

Actualmente Carabineros puede ingresar a un predio con autorización de su propietario, por lo que no es necesario que el Código Penal lo señale.

<sup>1</sup> Los requisitos actuales del artículo 222 del CPP son: existencia de fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella preparare actualmente la comisión o participación en un hecho punible que mereciere pena de crimen, y la investigación lo hiciere imprescindible.

En cuanto a la flagrancia, el artículo 130 del Código Procesal Penal no la define expresamente, pero señala que las “situaciones de flagrancia” son en general las siguientes:

- a) El que actualmente se encontrare cometiendo el delito;
- b) El que acabare de cometerlo;
- c) El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice;
- d) El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo, y
- e) El que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato.
- f) El que aparezca en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito al cual la policía tenga acceso en un tiempo inmediato.

Por lo anterior, puede ser confuso intentar identificar “sospechas de que se está perpetrando dicho ilícito de modo flagrante”. Por lo mismo, puede ser conveniente reemplazar por “en caso de flagrancia”.

### 3. Modificaciones a la Ley N° 11.564

Esta ley dispone que todo local o establecimiento en que se realice el beneficio<sup>2</sup> habitual de animales vacunos, equinos, ovejunos, caprinos y porcinos, y cuya instalación se haya efectuado sin las autorizaciones legales será considerado matadero clandestino.

El Boletín N°12.334-07 introduce las siguientes modificaciones en la Ley N° 11.564:

#### a) Modificaciones al artículo 1

Modifica el inciso primero del Artículo 1°, agregando luego de la expresión “porcinos”, sucedida de una coma la expresión: “o se procesen o comercialicen partes de estos animales,”.

- Observaciones: esta modificación amplía las conductas típicas y el objeto del delito, lo que parece acorde al objetivo de los tres proyectos.

---

<sup>2</sup> La Ley n° 11.564 no define “beneficio de animales”, pero todo su articulado permite entender que se refiere a la matanza de animales con el fin de comerciar con su producto. Por ejemplo, artículos 1, 2, 4 y 6.

## b) Modificaciones al artículo 3

Agrega como inciso final del Artículo 3° la siguiente disposición:

“En el caso que se compruebe que la carne faenada sea producto de abigeato, las conductas anteriormente señaladas serán sancionadas con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y o multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales”.

- Observaciones

Actualmente la pena aplicable es de presidio menor en grado medio a máximo (541 días a 5 años), y con la propuesta iría de 3 años y 1 día a 10 años.

Para tener una idea de la proporcionalidad de la pena propuesta, puede tenerse en vista otros delitos del Código Penal que tienen asignada la misma pena, como por ejemplo, los siguientes: Falsificación de documentos públicos, Prevaricación, Atentados y amenazas contra MP y DFP; Estupro y otros delitos sexuales (utilización de animales); Lesiones corporales (grave gravísima); Incendio si produce daño mayor a 40 UTM.

Tal vez una alternativa intermedia sea aumentar el rango mínimo de la pena desde Presidio menor en grado medio a máximo.

Adicionalmente se propone aumentar la pena de multa desde 11 a 15 UTM, a 20 a 30 UTM. En principio, no parece conveniente que las penas tengan un rango fijo, eventualmente menor que el valor del objeto del delito, o que el valor del perjuicio causado, y/o que el valor del producto del delito (el objeto una vez vendido).

## c) Modificaciones al artículo 4

Agrega antes del punto final del primer inciso del Artículo 4° la siguiente expresión precedida de una coma:

“, serán valorizados por el Juez de Policía Local y el producto entregado a organismos que determine la autoridad competente.”

- Observaciones

En principio, puede ser posible que los Juzgados de Policía Local no tengan la competencia necesaria para valorizar o tasar mercaderías, y en caso de hacerlo, es posible que para ello se requiera in procedimiento judicial., Por lo mismo, puede ser conveniente que esta diligencia no la realicen los Juzgados de Policía Local sino el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), remitiéndose la norma a un reglamento que debiera dictar el Ministerio de Agricultura.

## Fuentes normativas

Código Penal. Disponible en: <http://bcn.cl/2f6m7> (marzo, 2023).

Código Procesal Penal. “Proyectos de ley que modifican el abigeato. Disponible en: <https://bcn.cl/2f7dm> (marzo, 2023).

Ley N° 11.564, Dispone que todo local o establecimiento en que se realice el beneficio habitual de animales vacunos, equinos, ovejunos, caprinos y porcinos, y cuya instalación se haya efectuado sin las autorizaciones legales será considerado matadero clandestino. Disponible en: <https://bcn.cl/3chcx> (marzo, 2023).

## Referencias

Morales, Roberto; Libedinsky, Hernán, Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio Público; y Ramírez, Claudio; Unidad Coordinadora Nacional del sistema de Análisis Criminal, Ministerio Público (2023). Minuta sobre delitos de abigeato. Disponible en Secretaría de Comisión de Agricultura del Senado.

Aldunate, Enrique (2023). Delitos de Abigeato. Disponible en Secretaría de Comisión de Agricultura del Senado.

Proyecto de ley que modifica el Código Penal en materia de diligencias destinadas a investigar la comisión del delito de abigeato (Boletín n° 11886-07); el que modifica diversos textos legales en materia de tipificación, sanciones aplicables y persecución del delito de abigeato (Boletín N° 12.334-07); y el que modifica el Código Penal con el objeto de sancionar la asociación ilícita para la comisión del delito de abigeato (Boletín N° 11.890-07). Disponible en: <http://bcn.cl/3bmgx> (marzo, 2023).

---

## Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0  
(CC BY 3.0 CL)